



EJECUTIVO: 53-2021-00521  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: LISBETH MERIÑO SANJUAN

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral primero del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre 30 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA



EJECUTIVO: 53-2021-00521  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO: LISBETH MERIÑO SANJUAN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación planteado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO BBVA, en atención a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Por medio del numeral primero del auto del 15 de septiembre de 2021, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral primero del auto de fecha 15 de septiembre del presente año, solicitando revocar dicho numeral, con fundamento en que el Despacho no procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de tener la oportunidad de subsanarla en aras de que el mandamiento de pago se haya dictado de manera general respecto de todas las obligaciones demandadas y no dictar mandamiento de pago por unas y por otras no.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)* (Negrita fuera de texto)

El art. 321 ibidem respecto del recurso de apelación, establece la procedencia del recurso de apelación y en la parte pertinente establece:



***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.***

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

La inconformidad de la recurrente se centra en la decisión de este Despacho consistente en negar el mandamiento de pago solicitado, en atención a que el documento aportado como base de la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el art. 422 del C. G. del P. es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa clara y exigible.

Según el art. 430 del C. G. del P., presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu, debe negarse.

En desarrollo de lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En tal sentido, es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es exigible, cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por su parte la exigibilidad, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

---

<sup>1</sup> Auto de 4 de mayo de 2002, expediente 15679.



Así mismo, se requiere que la obligación provenga del deudor o de su causante, y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que la ejecutante allegó como documentos para constituir el título ejecutivo, el contrato de Leasing Habitacional para Adquisición de Vivienda Familiar No. M026300110244406949600086414.

Aplicados los razonamientos anteriores al asunto que se analiza, el Juzgado, advierte que el documento presentado como base de la ejecución, no reúne los requisitos que el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que la obligación no es exigible, pues dicho contrato no contiene el valor del canon de arrendamiento, toda vez que en su cláusula primera (1ª) numeral (v) remite a consultar esta información en el cuadro de declaraciones del contrato, el cual no fue aportado con la demanda, sin que sea procedente la inadmisión de la demanda, ya que esta figura solo procede respecto de la ausencia de los requisitos formales que debe reunir la demanda y no respecto de los requisitos formales y sustanciales que deben reunir los títulos ejecutivos.

En consecuencia, el Despacho no revocará el numeral 1 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado y concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. No revocar el numeral 1 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra el numeral 1 del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 en el efecto devolutivo.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04270f54766a95e4fca71b41394f69014350f10bb660054c1f7064e1d45d0be2**

Documento generado en 30/11/2021 12:22:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**